



Quito, D. M., 28 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 320-16-SEP-CC

CASO N.º 0427-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en contra de la resolución expedida el 30 de enero de 2012, por los jueces provinciales de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí dentro de la acción de medidas cautelares N.º 2011-1402.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0427-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruíz Guzmán, mediante providencia del 16 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0427-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Corte Constitucional, designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. En tal virtud, el Pleno del Organismo, el 11 de noviembre de 2015, procedió a sortear la causa N.º 0427-12-EP, recayendo su conocimiento en la jueza Pamela Martínez Loayza. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma.

Decisión judicial impugnada

El señor Pedro Marcelo Carillo Ruiz en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución expedida el 30 de enero de 2012, por los jueces provinciales de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, que en lo principal, señala:

PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO. Portoviejo, lunes 30 de enero del 2012, las 09h28. VISTOS: (...) SEXTA.- Nos corresponde entonces determinar si la presente medida cautelar es sujeto de revocatoria como ha solicitado el recurrente en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto y dentro de este ámbito, conocemos que uno de los elementos esenciales para la procedibilidad de una revocatoria es que se hubieren cesado los hechos que amenazan de forma de modo inminente y grave con violar un derecho constitucional; en la presente causa los requirentes han evidenciado su voluntad de llevar al Tribunal de Disciplina al servidor policial, requirente de la medida cautelar, por los eventos que están siendo materia de investigación en la fase de indagación previa en la Fiscalía de Manta. Dejamos constancias que el ejercicio disciplinario en sede administrativa es inherente a infracciones administrativas como lo señala el artículo 76 numeral sexto de la Constitución de la República. Si los hechos que se le acreditan al requirente constituye alguno de los tipos penales para considerarse como infracción, los Tribunales Administrativos disciplinarios carecen de competencia por la materia y el ser juzgado por juez competente es una garantía básica del debido proceso en los términos señalados en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República, adicionalmente hay que considerar el principio del NON BIS IN IDEM por el cual nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...) con estos argumentos y sin duda alguna que los hechos que motivan al Tribunal de Disciplina, son los mismos por los cuales existe un procedimiento penal investigativo, el ejercicio de la potestad disciplinaria vulneraría este principio universal. Con estos elementos la Sala determina que no han cesado los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo señalado en su artículo 27 para que la presente medida cautelar sea revocada, por lo expuesto resuelve, rechazando el recurso de apelación interpuesto, confirmar la medida cautelar antes mencionada emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí.- Notifíquese.

Detalle y fundamento de la demanda

El legitimado activo Pedro Marcelo Carillo Ruiz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, presentó acción extraordinaria de protección frente a la resolución adoptada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través de la cual se rechazó el recurso de apelación formulado por el mismo legitimado activo, respecto de la medida cautelar conferida el 23 de marzo de 2011, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí.





A modo de antecedente –explica en su demanda–, que el policía Onofre Vinicio Camacho Yaguachi presentó una acción de medidas cautelares en el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, argumentando como acto lesionador de derechos, el contenido del memorando N.º 13-TD-CP4 del 17 de marzo de 2011. Dicha judicatura, mediante pronunciamiento del 23 de marzo de 2011, otorgó la medida cautelar solicitada, que consistía en la suspensión del citado memorando y la disposición de inhibirse de ordenar la instauración del Tribunal de Disciplina, en virtud de haberse iniciado una investigación por estos mismos hechos en la indagación previa N.º 26-2011, hasta que se emita una resolución al respecto. Posteriormente, solicitó la revocatoria de la referida medida cautelar, petición que fue negada el 16 de septiembre de 2011, por la misma judicatura.

Ante este pronunciamiento, el ahora legitimado activo interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Esta judicatura el 30 de enero de 2012, resolvió confirmar lo señalado por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, situación que provocó que el legitimado activo presente la acción extraordinaria de protección.

En lo principal aduce que la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 75, 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En relación a los dos primeros derechos manifiesta que la resolución contaría la capacidad disciplinaria de la Policía Nacional, establecida en el artículo 188 de la Constitución de la República, al determinar que mientras se le haya iniciado un procedimiento investigativo penal, no puede iniciarse un proceso administrativo que lo sancione por los mismos hechos. De este modo aduce que se ha dejado a su institución en indefensión. Al respecto, señala que “hemos presentado de forma basta todos los alegatos en derecho que demuestran que el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional es un acto administrativo completamente ajeno a la Justicia Ordinaria en su tramitación...” por lo que a su criterio, desconocer la capacidad sancionatoria de este organismo del Estado, contaría expresas normas constitucionales, vulnerado también así la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que el legitimado activo considera principalmente vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el legitimado activo solicita a la Corte Constitucional que:

Por lo tanto señores Jueces, con todas las irregularidades presentadas que dejan en un estado de indefensión a la Policía Nacional, que violentan la Seguridad Jurídica y la inobservancia al derecho constituido, solicito a ustedes declaren las violaciones expuestas y ordenando la reparación integral de la afectación hecha, fundamentado en los artículos 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...

De la contestación y sus argumentos

De la revisión del expediente constitucional, no se ha encontrado aparejado al mismo el informe de descargo que debían presentar los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, solicitado en providencia del 22 de julio de 2015.

Procuraduría General del Estado

A foja 25 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el abogado Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual señala casilla constitucional para recibir las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Carta Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos y finalmente, las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la resolución expedida el 30 de enero de 2012, por los jueces

provinciales de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

La resolución expedida el 30 de enero de 2012, por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional el cual “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De esta forma, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional en base a las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad¹.

En esta línea, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico; es decir, la presencia de normas previas, claras y públicas “cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”².

Por otro lado, la seguridad jurídica es un derecho transversal, puesto que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y con el resto de normas consagradas en el texto constitucional, en ese sentido:

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto³.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica:

Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-15-SEP-CC, caso N.º 0377-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.



normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa⁴.

De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos.

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa:

La certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela⁵.

Ahora bien, en el presente caso, conviene referirse a la naturaleza de las medidas cautelares como garantía jurisdiccional. En ese sentido, se hace necesario manifestar que el artículo 87 de la Constitución determina: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". De esta manera, el texto constitucional determina claramente que el objeto de esta garantía constituye el evitar o hacer cesar la violación o la amenaza de un derecho constitucional o un derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que las medidas cautelares se establecen como requisitos de procedencia cuando el juez o jueza tenga conocimiento de un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar o viole un derecho constitucional⁶.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Art. 27 Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección.

Esta Corte Constitucional se ha referido en algunas ocasiones a los presupuestos de concesión de medidas cautelares señalando que estos constituyen el peligro en la demora y la verosimilitud. En relación al primero de estos, la Corte Constitucional ha señalado que:

No basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto.

Es decir, el peligro en la demora en la concesión de la medida cautelar se refiere a que el daño que se genere vulnerará derechos, para lo cual el juez podrá ordenar cualquier medida a la brevedad posible en caso de merecerlo. En relación a la gravedad, se refiere cuando se puedan ocasionar daños de carácter irreversible, intensidad de la violación o se frecuencia⁷.

En lo que concierne al segundo presupuesto de concesión de una medida cautelar que es la verosimilitud o apariencia de buen derecho “se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos”⁸.

Así, constituye un ejercicio presuntivo por el cual el operador de justicia en base a los hechos puestos a su conocimiento, lo que de ninguna manera puede entenderse como un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; en otras palabras⁹:

La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal (...) El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin.

Ahora bien, es necesario señalar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el procedimiento para otorgar o revocar las medidas cautelares. En esta línea, el juez que conoce de un caso de medidas cautelares, podrá otorgarlas si reúne los requisitos establecidos en el artículo 27

⁷ Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 561-12-CN, señaló: “En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución...”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 561-12-CN.

⁹ Idem.



ibidem. Para el efecto, no es necesario la práctica de pruebas, por lo que el juez, en base en su sana crítica, determinará si otorga las medidas cautelares solicitadas¹⁰.

No obstante, las medidas cautelares de conformidad con el artículo 35 ibidem, pueden ser revocadas en caso de que se cumplan algunos supuestos. Evidentemente, uno de ellos resulta ser cuando la amenaza o la vulneración de derecho ha sido evitada o interrumpida. De igual manera, otra causal de procedencia de la revocatoria constituye el hecho de haber cesado los requisitos del artículo 27; es decir, que la amenaza de vulneración no sea inminente ni grave. Finalmente, el último requisito determinado en la norma legal es que se logre demostrar que la solicitud de medidas cautelares no tenía fundamento.

En el caso *sub judice*, el accionante sostiene que la resolución expedida el 30 de enero de 2012, por los jueces provinciales de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 2011-1402, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, dado que con su pronunciamiento, se limita la capacidad del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de sancionar, conforme lo señalado en el artículo 188 de la Constitución de la República, a través del cual se establece: “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento...”.

Al tratarse de una acción extraordinaria de protección que se deriva de una acción de medidas cautelares, es necesario hacer hincapié que lo requerido por el legitimado activo; es decir, que la Corte Constitucional se pronuncie respecto del razonamiento correcto o incorrecto efectuado por los jueces de la Sala respecto del principio del *non bis in idem*, escapa de la naturaleza de la acción de medidas cautelares, ya que de hacerlo, este Organismo se pronunciaría sobre el fondo del asunto, que en este caso constituiría la capacidad de los tribunales de disciplina.

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 33.-Resolución.- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación. En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos.

En este sentido, el examen constitucional se circunscribirá a determinar si el auto objeto de la presente acción ha analizado los presupuestos establecidos en el artículo 35 de la norma legal antes citada, considerando que la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, debía resolver respecto de la apelación presentada por el legitimado activo sobre el auto del 16 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales, por el cual negó la revocatoria de las medidas cautelares.

Consecuentemente, es necesario señalar que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina lo siguiente:

La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

En esta línea, el análisis para determinar si cabe o no la revocatoria, debe incluir necesariamente los tres presupuestos señalados en la norma: a) Se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; b) Que la amenaza de vulneración no sea inminente ni grave; y, c) Que las mismas no tenían fundamento.

De esta manera, de la revisión de la resolución dictada el 30 de enero de 2012 a las 09:28, por parte de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito, en su considerando sexto, señala:

Nos corresponde entonces determinar si la presente medida cautelar es sujeto de revocatoria como ha solicitado el recurrente en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto y dentro de este ámbito, conocemos que uno de los elementos esenciales para la procedibilidad de una revocatoria es que se hubieren cesado los hechos que amenazan de forma de modo inminente y grave con violar un derecho constitucional; en la presente causa los requirentes han evidenciado su voluntad de llevar al Tribunal de Disciplina al servidor policial, requirente de la medida cautelar, por los eventos que están siendo materia de investigación en la fase de indagación previa en la Fiscalía de Manta. Dejamos constancias que el ejercicio disciplinario en sede administrativa es inherente a infracciones administrativas como lo señala el artículo 76 numeral sexto de la Constitución de la República. Si los hechos que se le acreditan al requirente constituye alguno de los tipos penales para considerarse como infracción, los Tribunales Administrativos disciplinarios carecen de competencia por la materia y el ser juzgado por juez competente es una garantía básica del debido proceso en los términos señalados en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República, adicionalmente hay que considerar el principio del NON BIS IN IDEM por el cual nadie puede ser





juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...) con estos argumentos y sin duda alguna que los hechos que motivan al Tribunal de Disciplina, son los mismos por los cuales existe un procedimiento penal investigativo, el ejercicio de la potestad disciplinaria vulneraría este principio universal. Con estos elementos la Sala determina que no han cesado los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo señalado en su artículo 27 para que la presente medida cautelar sea revocada.

Del texto transcrito se puede colegir que la Sala invoca el segundo elemento establecido en el artículo 35; es decir, consideran que no han cesado los hechos que amenazan con vulnerar de modo inminente y grave un derecho constitucional, en virtud que continúa vigente la “voluntad” de someter al policía Onofre Vinicio Camacho Yaguachi a un tribunal de disciplina. Sin embargo, omite del análisis los otros dos elementos considerados necesarios para determinar la procedencia de la revocatoria de la medida cautelar.

Adicionalmente, efectúa un pronunciamiento de fondo al señalar una supuesta vulneración del principio del *non bis in idem*, lo que desnaturaliza a la medida cautelar, convirtiéndola en otra garantía jurisdiccional dirigida al análisis del fondo del asunto. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 042-15-SEP-CC, caso N.º 0634-11-EP:

... este Organismo observa que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia procedió de modo injustificado a realizar un análisis de fondo sobre el asunto puesto en su conocimiento, ya que determinó la inexistencia de una debida motivación en la resolución adoptada por el Ministerio de Industrias y Productividad. En este orden de ideas, advertimos que la judicatura referida fundó su decisión en razonamientos ajenos al objeto y naturaleza de las medidas cautelares, que no es otro que el de evitar o cesar la amenaza o violación de derechos constitucionales, conforme los artículos 87 de la Constitución de la República y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, al no haber efectuado un análisis acorde a la naturaleza de una medida cautelar mediante el análisis de situaciones de fondo, se ha incumplido lo dispuesto en la normativa infraconstitucional pertinente, se han inobservado normas claras, previas y públicas, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica.

Al tratarse de un caso de garantías jurisdiccionales –medidas cautelares autónomas–, y en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional, una vez analizado el expediente del caso en concreto, ha determinado que conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional¹¹, la institución policial contra quien se dictó la medida cautelar mediante sus argumentos, ha justificado que la emisión de la medida no tenía fundamento, toda vez que el proceso administrativo sancionador es independiente de un proceso penal; por tanto, el contenido del memorando N.º 13-TD-CP4 del 17 de marzo de 2011, no implica *a priori* prevenir o cesar la vulneración del derecho constitucional alegado por el accionante, más aún cuando es precisamente a través de un tribunal de disciplina en el que se analizará su falta administrativa, lo cual se encuentra acorde a las competencias constitucionales otorgadas a las Fuerzas Armadas y Policiales, concluyendo que la medida cautelar fue dictada sin fundamento.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la resolución expedida el 30 de enero de 2012, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la resolución expedida el 30 de enero de 2012, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
 - 3.2. Dejar sin efecto el auto dictado el 23 de marzo de 2011, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, y se dispone el archivo del proceso.

¹¹ La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.





4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

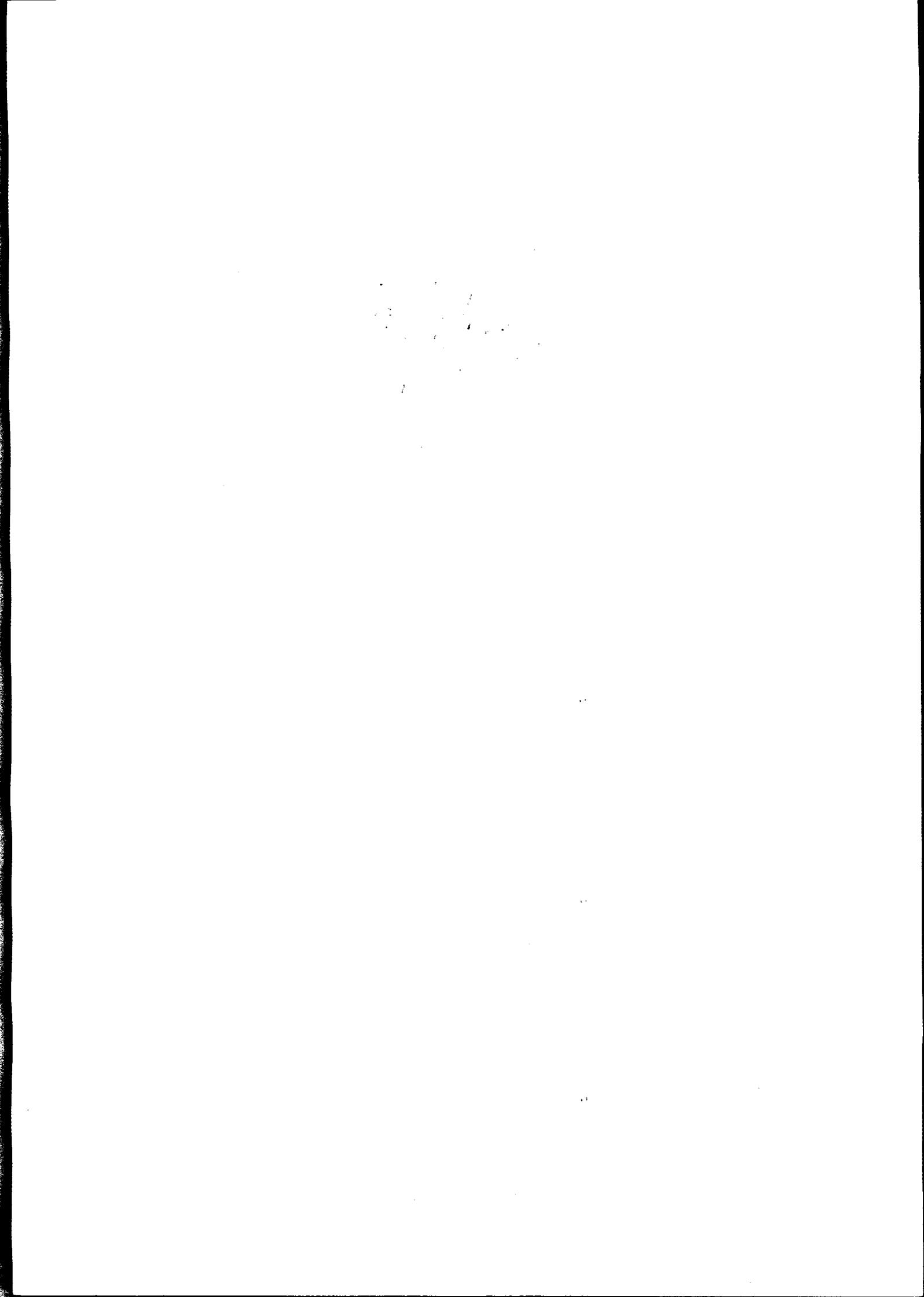
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 28 de septiembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb





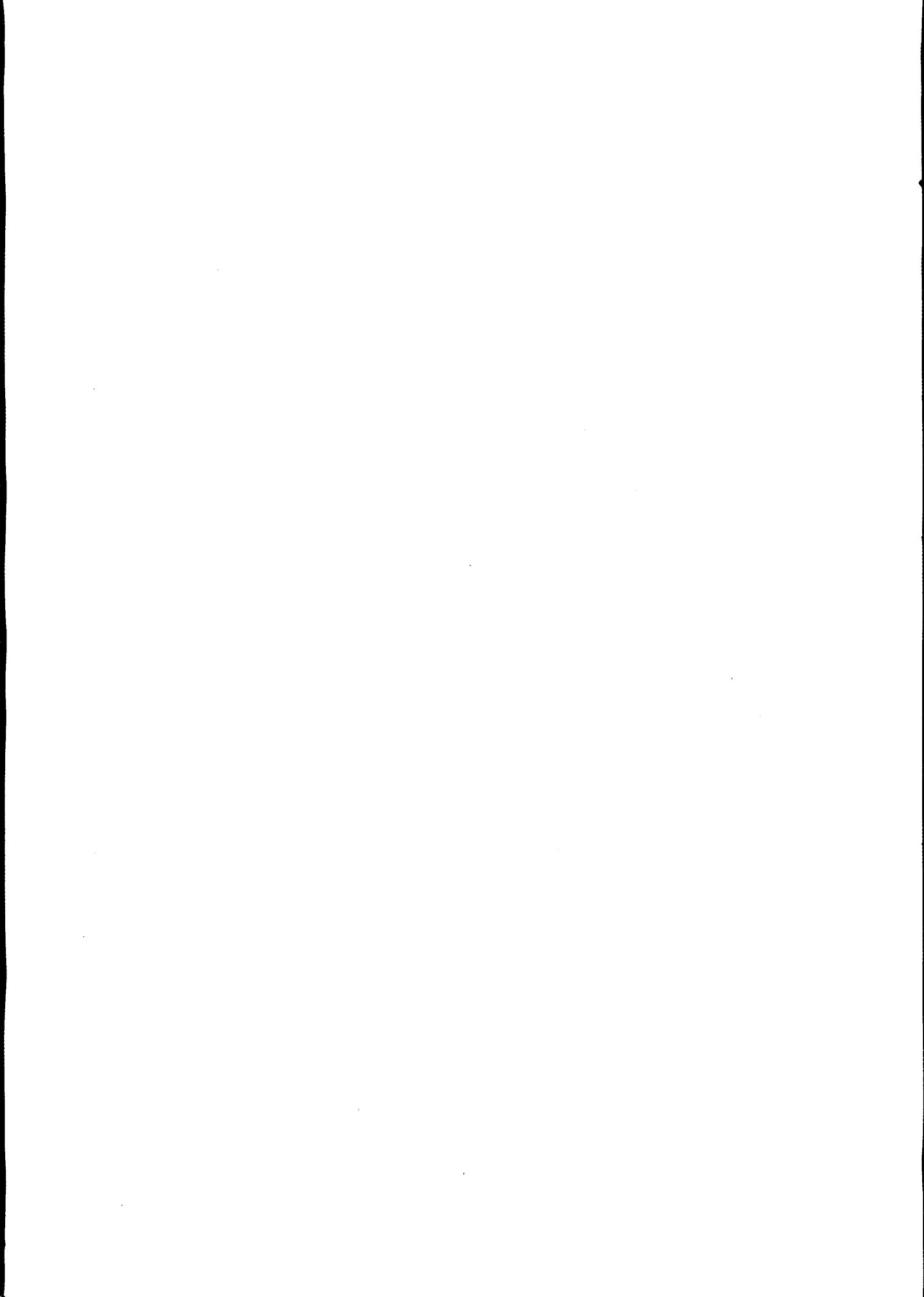
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0427-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamefro
Secretario General

JPCH/JDN





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0427-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 320-16-SEP-CC de 28 de septiembre del 2016, a los señores: Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior en la casilla constitucional **020** y correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; Onofre Vinicio Camacho Yaguachi en la casilla constitucional **961** y correo electrónico rooseveltcedeno@yahoo.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis**, a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio **5158-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente original remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial Penal de Manabí (ex Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí), mediante oficio **5159-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm





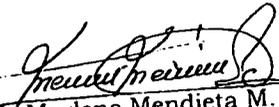
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0541

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1396-15-EP	PROV. DE 04 DE OCTUBRE DE 2016
		KRUPSKAYA MIROSLAVA ESCOBAR SARAGURO	620		
		JUECES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO	680		
GUIDO OCTAVIO MANCHENO ANDRADE, PROCURADOR COMÚN DE JUBILADOS DEL IESS	090	PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0002-13-IA, 0003-13-IA Y 0007-13-IA (ACUMULADOS)	PROV. DE 06 DE OCTUBRE DE 2016
BERTHA MARIANA BASANTES, PROCURADORA COMÚN DE LOS JUBILADOS DEL IESS	090	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005		
ROSA MATILDE ALMEIDA OLICO, PROCURADORA COMÚN DE LOS JUBILADOS DEL IESS	090	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
CÉSAR RAÚL ROBALINO GONZAGA, DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR	1142	PROCURADOR JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y APODERADO DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y DE LA JUNTA BANCAIA	006	0031-12-IN	PROV. DE 06 DE OCTUBRE DE 2016
		ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001		
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	ONOFRE VINICIO CAMACHO YAGUACHI	961	0427-12-EP	SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

	ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	0039-15-IN	SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016
	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE GUAYAQUIL	267		

Quito, D.M., 07 de octubre del 2016

Total de Boletas: (21) Veintiuno


Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

 CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 07 OCT. 2016

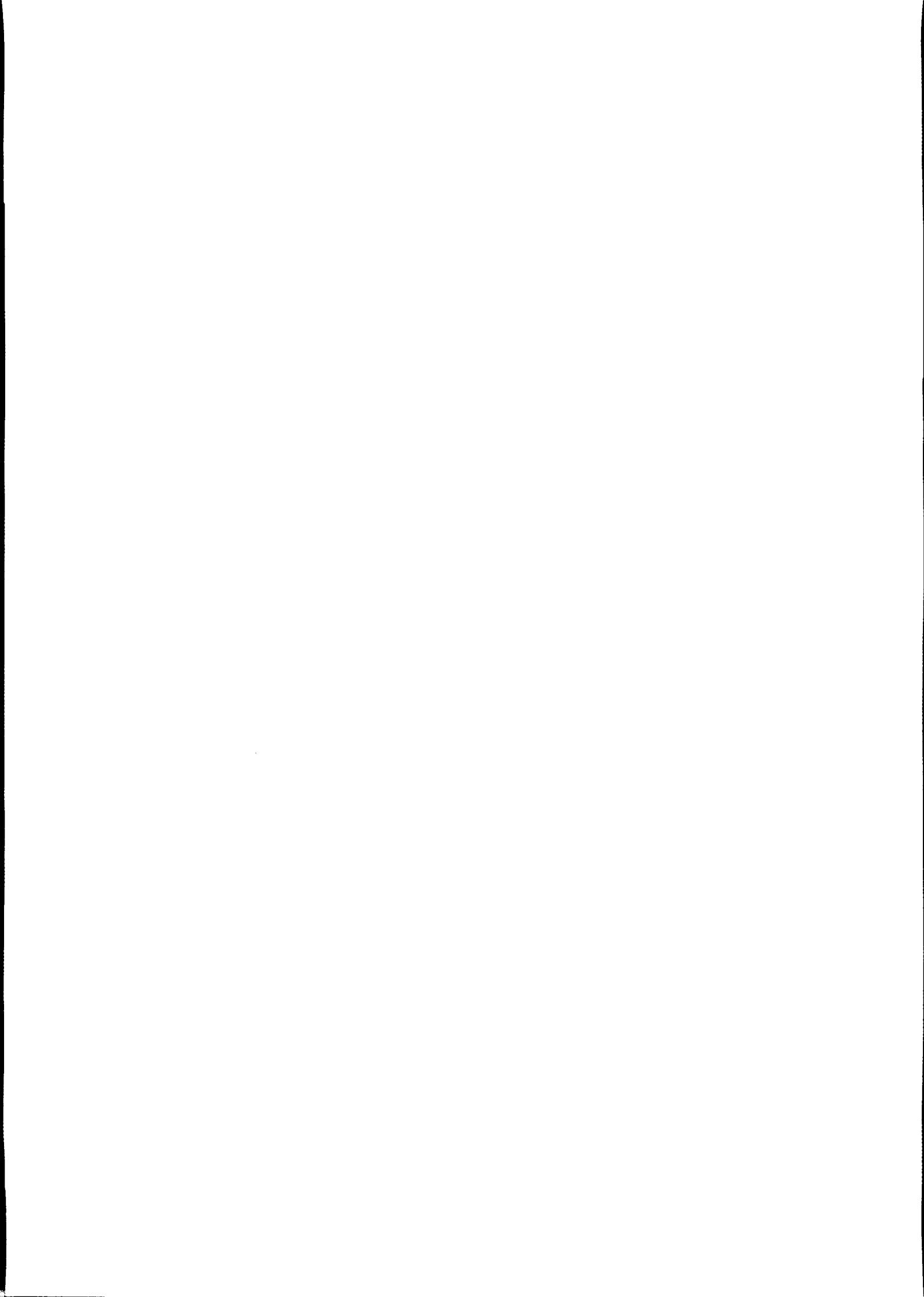
Hora: 16:30

Total Boletas: 21



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 07 de octubre de 2016 16:30
Para: 'ddi_polinal@hotmail.com'; 'rooseveltcedeno@yahoo.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 28 de septiembre de 2016
Datos adjuntos: 0427-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de octubre del 2016
Oficio 5158-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

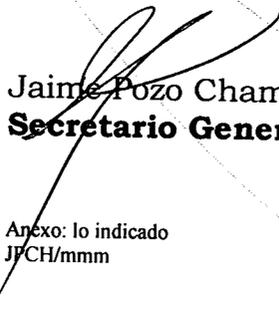
**SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
(EX PRIMERA SALA)**

Portoviejo.-

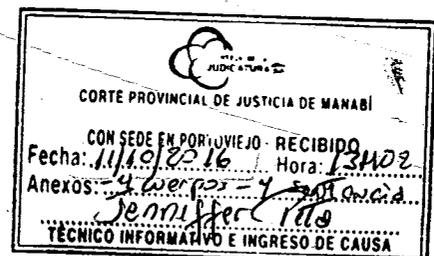
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 320-16-SEP-CC de 28 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0427-12-EP**, presentada por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior, referente a la acción de medidas cautelares 13121-2011-1402. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 03 cuerpos con 210 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 11 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 14 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

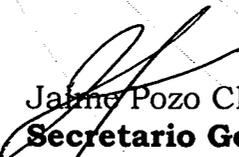
Quito D. M., 07 de octubre del 2016
Oficio 5159-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANABÍ
(Ex Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí)
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 320-16-SEP-CC de 28 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0427-12-EP**, presentada por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior, referente a la acción de medidas cautelares 13254-2011-0042, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

Juez(a): BERMUDEZ GAVILANES JUAN JOSE

No. Proceso: 13254-2011-0042(1)

Recibido el dia de hoy, martes once de octubre del dos mil dieciseis , a las trece horas y treinta y siete minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO-CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. SENTENCIA N 320-16-SEP-CC CASO N. 0427-12-EP



BELLO MERA ALBERTO ANDRES
RESPONSABLE DE SORTEOS